

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### CIRCULAR

Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la ley de 13 de Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspección á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta forma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recuerda á cuantos en la cuestión se interesan que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se ejerza y que con sólo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de su reglamento encomienda á las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pudiendo las segundas nombrar de entre sus Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las

fábricas, talleres y demás establecimientos análogos enclavados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; á la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, en particular por lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y á la duración de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento mencionados y Real decreto de 26 de Julio último, y á procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer é informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que según el art. 7.º de la ley en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales deben figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los delegados nombrados por las Juntas provinciales, entre los que no es de necesidad que figuren un Vocal técnico, debe también tenerse presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les

concede el art. 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan notado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condición esencial que la inspección se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquellos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen á la ley y perjudicados los que la cumplieran y acataran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan; hágalo saber asimismo á las Asociaciones obreras y patronales, y sírvase también poner en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.

S. MORET

Sres. Gobernadores civiles.

*Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.*

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hállase establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en

que á ella opongán resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar, ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 á 35 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictada para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.º, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación informarán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo».

El art. 14 reserva, en términos generales, al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley.

Pero el reglamento, en el art. 31 antes mencionado, se la encomienda á las Juntas, «en tanto no se organice debidamente por el Gobierno».

No cabe, pues, duda alguna en punto á la legitimidad de la inspección ejercida por las Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad é higiene, expresamente conferida á las provinciales (artículo 7.º), y á las de todo centro de trabajo, asignada más genéricamente á las locales (art. 7.º, párrafo cuarto), sino relativamente á la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida á aquél por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto (art. 31), es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde á un orden de consideraciones, que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo á su alcance la facultad de encargar á los Gobernadores civiles en las capitales de provin-



cia, á los Alcaldes de las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente inculcido en el vario y numeroso catálogo de los que á aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se supone no satisface convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión, crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde á cualesquiera otros que pudieran reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda á mezclar en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas, en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias ó llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido á su dictamen. Héla aquí: los delegados de las Juntas provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquéllas les confien en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.º de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deban trabajar, ó de la clase de trabajo á que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia á las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34, 35 y 36 del reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por ello de aplicación evidente el art. 13 de la ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pesetas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto y que ha de ingresar en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente. (Art. 13, párrafo primero.)

Lo que haya de hacer el inspector cuando se le impida cumplir su misión, queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Alcalde respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo unos y otros de esta suerte, no es menester investir á los inspectores con carácter de agentes de la Autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido: basta sencillamente aplicar la legislación especial del trabajo, constituida en esfera propia é independiente, y dotada, según se ve, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe, con previsor acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden á los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales que han de completar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregarse su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura, de la economía y aun de los principios á que se ajustan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas esa misma legislación lo dice expresamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.º) que figure siempre en las Juntas provinciales un *Vocal técnico*, designado por la Real Academia de Medicina, «cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres», y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en la pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquel laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible tal defecto, al autorizar el concurso de un médico que acompañe al inspector en su visita. Aca-so convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las Autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen, y aun aquellas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales, etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquellas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Cree la Comisión haber indicado con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de Re-

formas Sociales, y sólo añadirá, á título de compendioso resumen de cuanto deja escrito, que entiende con arraigada y profunda convicción que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido, tutelar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia, no sólo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando, *quia nominor leo*, su intervención en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente invasora, que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos, exigiere el delito y el agente de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 23 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, *Pedro J. Moreno Rodríguez*.

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Calanda, por V. S. en 20 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Julio del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Calanda, decretada por el Gobernador civil de Teruel en 20 de Junio último:

Resulta de los antecedentes: que el Gobernador de dicha provincia envió un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección á la administración municipal de dicho pueblo, resultando de la misma los siguientes cargos: de los libros de contabilidad aparece que debía existir en Caja 1 317 pesetas 35 céntimos, y verificado el oportuno arqueo, sólo se encontraron en poder del Depositario, y no en la Caja, 682 pesetas 35 céntimos, incluyendo en esta suma 36 pesetas correspondientes á 72 pliegos de papel de multas municipales; el Ayuntamiento posee Caja de caudales, sin embargo de lo cual se hallan sus fondos en poder y en el domicilio del Depositario; se ha expedido libramiento por 4.410 pesetas sin la oportuna justificación y sin el recibo de los interesados; se han satisfecho 60 pesetas al Teniente de Alcalde, con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto municipal, por el concepto de un viaje á Teruel para presentar un recurso de alzada, sin que dicho gasto lo haya acordado el Ayuntamiento; en el año de 1901 se han satisfecho, con cargo al capítulo de Imprevistos del mismo presupuesto, 301 pesetas 25 céntimos, sin la debida justificación en los libramientos ni acuerdo de la Corporación municipal; que se pagaron 406 pesetas 27 céntimos fuera de consignación en presupuesto, con cargo á diferentes capítulos del mismo; que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que no se anuncia al público los días y horas en que el Ayuntamiento ha de celebrar sesión ordinaria; que no se remiten, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, los extractos de los acuerdos adoptados por dicha Corporación; que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento están extendidos en papel común sin rein-

tegrar, sucediendo lo propio con referencia á otros documentos; que no se ha formado ni rectificado el padrón de habitantes; no existe inventario de los documentos del Archivo municipal; no hay padrón de prestación personal, de registro de alojamiento, ni de entrada de documentos; no constan en los expedientes electorales del corriente año, ni del anterior, las listas rectificadas; no se han formado en dichos dos años los expedientes de rectificación de las listas de contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores; los expedientes de quintas están extendidos en papel común sin reintegrar, incluso las actas del Ayuntamiento, faltando en varias diligencias de las mismas las firmas del Alcalde y Secretario; desde 1900 á la fecha se han hecho efectivas, por el concepto de multas, 287 pesetas, sin que conste que esta cantidad haya ingresado en arcas municipales; que por no haberse examinado y despachado las cuentas rendidas en 30 de Diciembre de 1899 y 26 de Julio de 1901 por el Recaudador de Consumos, han dejado de ingresarse en arcas municipales 1.591 pesetas 15 céntimos que en la segunda de dichas cuentas ó liquidaciones resultan de saldo á favor del Municipio; que al expresado Recaudador no se le hace firmar recibo de los valores que se le entregan para su cobro; que las listas obratorias que obran en poder del mismo están sin sumar, por lo que no se puede comprobar fácilmente si su importe está conforme con lo repartido; que por telegramas expedidos por la Estación municipal aparecen recaudadas 485 pesetas 60 céntimos, y en fondos municipales sólo han ingresado por dicho concepto 256 pesetas 11 céntimos; que en el reparto de la contribución territorial del corriente año aparecen alteraciones en la riqueza imponible de varios contribuyentes, sin que consten dichas alteraciones en los apéndices de los amillaramientos; que no se ha constituido la Junta de Sanidad; que no existe expediente en el año actual, ni en el anterior, relativo al sorteo y nombramiento de los individuos que deben formar parte como asociados de la Junta municipal, ni aparece tampoco acta de su constitución, ni existe expediente de los nombramientos de Secretario del Ayuntamiento, Inspector de carnes, Médico y Farmacéutico, careciendo estos tres últimos del correspondiente título administrativo; y que el Ayuntamiento, en sesiones de 16 y 23 de Marzo, 6 de Abril y 4 de Mayo de este año, ha tomado acuerdos en asuntos que son de la competencia de la Junta de riegos, disponiendo y autorizando gastos sin haber consignación para ellos en presupuestos, como sucede con el nombramiento de un guardia auxiliar.

El Ayuntamiento acordó en sesión extraordinaria de 14 de Junio último oponer á dichos cargos los descargos siguientes: en la Depositaria hay un total de 1 317 pesetas 50 céntimos, es decir, 15 céntimos más de lo que real y efectivamente debe existir, lo cual acreditan con certificación que al expediente se acompaña; todos los libramientos correspondientes á los años de 1901 á 1902, que se han hecho aparecer por el Delegado como faltas de justificación legal, están hechos en forma debida, y su importe de 5.040 pesetas 87 céntimos está señalado en los libros debidamente intervenidos y



previo acuerdo del Ayuntamiento, según demuestran con certificación que acompañan; las 60 pesetas satisfechas al Teniente Alcalde para que fuera á Teruel á entregar un recuadro de alzada fueron abonadas, previo acuerdo del Ayuntamiento, para evitar que un particular se apoderara de un salto de agua que correspondía á dicha Corporación, abono que se hizo á cargo del capítulo de Imprevistos, por tratarse de un acuerdo que se tomaba en beneficio de los intereses del pueblo; las 801 pesetas satisfechas en 1901 con cargo al capítulo de Imprevistos, fueron abonadas previo acuerdo del Ayuntamiento, teniendo sus cuentas aprobadas por la Superioridad, sin que le pusiera reparo alguno; el Ayuntamiento hace más de ochenta años que confía los fondos municipales al Depositario, previa fianza por mayor cantidad todavía, llevándose por Contaduría libro diario de gastos é ingresos por capítulos, en el cual no figura capítulo para valores fuera de presupuesto, lo cual no se ha hecho nunca; á los expedientes de arbitrios municipales no se les ha unido nunca las actas de remate y si se les ha puesto las diligencias del día de la subasta y del tipo en que quedó rematada y por quién; todos los expedientes, como casi todos los documentos de Secretaría, se extienden en papel común, y se reintegran, unos en fin del ejercicio, y otros cuando se termina el libro, por carecer en la localidad de los timbres correspondientes; no son 406 pesetas 20 céntimos, sino 442 pesetas 2 céntimos las satisfechas fuera de consignación, propuestas para pagar los servicios de repartimientos y remisión de éstos, y hacer la quinta en la forma prescrita por la ley, gastos que seguramente aprobaría en su día la Junta municipal, por ser muy conocidos, por estar, así como los á que dado lugar la composición de caminos y otros servicios perentorios en que se han invertido dichas cantidades; no tiene el Ayuntamiento costumbre de distribuir mensual y trimestralmente los fondos, pues sigue la práctica de aprobar las cuentas presentadas por sus acreedores, ordenando su pago inmediato, y dar orden al Agente para que á medida que vaya cobrando de la Administración los recargos municipales y los intereses de Propios, satisfaga en la Diputación lo que se adeuda por atenciones provinciales, pago de recibos de Gacetas y demás revistas administrativas, y ordenar, á medida que hay fondos y dentro de la ley, el pago de empleados, gastos carcelarios y demás atenciones municipales, no habiendo satisfecho cantidad alguna sin previo acuerdo del Ayuntamiento; no ha remitido éste el extracto de sus acuerdos al Gobernador civil desde Septiembre último por falta material de tiempo, ni se ha reunido la Junta de Sanidad por no haberlo indicado necesidad alguna á que debiera atender; el último padrón de habitantes es de 1895, estando practicando otro en la actualidad no existiendo padrón de prestación personal por llevar este servicio por lista el alguacil, así como lleva el de alojamiento el portero de la Alcaldía; determinando la ley que los compromisarios para la elección de Senadores ha de ser el cuádruplo de mayores contribuyentes de los individuos que componen el Ayuntamiento, se hace la lista de electores con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1877, fijándola al público; en 19 de

Abril y 27 de Septiembre de 1900, y 8 de Abril del corriente año se han ingresado 300 pesetas por concepto de multas, no siendo exacto el cargo que á este efecto hace el Delegado; no hay expediente separado para el nombramiento de Secretario, porque se creyó bastaba su nombramiento por el Ayuntamiento con arreglo á la ley, no habiendo tenido nunca en dicho Ayuntamiento título administrativo el Médico y Farmacéutico titulares, ni el Inspector de carnes; las pesetas 1.591 15 céntimos de saldo de la cuenta de 1899 á 1900, y segundo semestre de este mismo año, fueron reclamadas al Recaudador por la Alcaldía en 17 de Febrero último, no habiéndose exigido el saldo expresado por tener el Recaudador en valores á realizar 1.681 pesetas 24 céntimos, estando, por tanto, bien garantida dicha cantidad; en las cuatro listas cobratorias que entregó el Ayuntamiento al Recaudador no están las sumas generales hechas, pero sí las parciales; habiendo importado lo recaudado en los meses de Julio á Noviembre 275 pesetas 35 céntimos, sólo ingresaron 148 pesetas 21 céntimos, porque 55 pesetas 33 céntimos importaron los gastos, y 71 pesetas 75 céntimos fueron ingresadas por el Agente de la Corporación en la oficina provincial de Telégrafos por lo que al Estado correspondía, cuenta que está firmada por el telegrafista, según certificación que se acompaña; que los acuerdos del Ayuntamiento de 16 y 23 de Marzo fueron tomados dentro de su competencia para oponerse á la concesión de un salto de agua que pretendía un particular en bien del Municipio.]

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., sin emitir informe, propone se oiga, antes de resolver, á esta Sección.

Considerando que los Concejales suspensos justifican su conducta destruyendo los cargos, singularmente los que revisten gravedad, formulados por el Delegado, en que se funda la providencia gubernativa:

Considerando que algunos defectos que en la administración municipal de dicho pueblo existen pueden ser corregidos con facilidad sin decretar la suspensión del Ayuntamiento:

Considerando que al expediente no se acompaña la Real orden por la cual el Ministerio del digno cargo de V. E. autoriza al Gobernador de Teruel para que constituyese una delegación de su autoridad en dicho pueblo á fin de fiscalizar los servicios del Municipio, requisito este exigido por la Real orden frecuentemente aplicada de 7 de Noviembre de 1888, publicada en la Gaceta al siguiente día;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Teruel, reponiendo en sus cargos á los Concejales suspensos.

Visto:

Considerando que los Concejales suspensos no desvirtúan los siguientes cargos que aparecen comprobados en el expediente, y cuya certeza respecto de algunos reconocen los mismos interesados al tratar de explicarlos, á saber:

1.º Que el Ayuntamiento posee caja de caudales, sin embargo de lo cual se hallan sus fondos en poder y en el domicilio del Depositario.

2.º Que se ha expedido libramiento

por 4.410 pesetas sin la oportuna justificación y sin el recibí de los interesados.

3.º Que se han satisfecho 60 pesetas al Teniente de Alcalde, con cargo al capítulo de Imprevistos, por el concepto de un viaje á Teruel, sin que dicho gasto lo haya acordado el Ayuntamiento.

4.º Que se pagaron 406 pesetas 27 céntimos fuera de consignación en presupuesto, con cargo á diferentes capítulos del mismo.

5.º Que no se acuerda la distribución mensual de fondos.

6.º Que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento están extendidos en papel común sin reintegrar, sucediendo lo propio con otros documentos.

7.º Que no se ha formado el padrón de habitantes desde el año 1895.

8.º Que no existe inventario de los documentos del Archivo municipal, ni hay padrón de prestación personal, ni registro de entrada de documentos.

9.º Que los expedientes de quintas están extendidos en papel común y sin reintegrar, incluso las actas del Ayuntamiento, faltando en varias diligencias de las mismas las firmas del Alcalde y Secretario.

10. Que por no haberse examinado y despachado las cuentas remitidas en 30 de Diciembre de 1899 y 26 de Julio de 1901 por el Recaudador de Consumos, han dejado de ingresar en arcas municipales 1.591 pesetas 13 céntimos, que en segunda de dichas cuentas resultan de saldo á favor del Municipio.

11. Que en el reparto de la contribución territorial del corriente año aparecen alteraciones en la riqueza imponible de varios contribuyentes, sin que consten dichas alteraciones en los apéndices de los amillaramientos:

Considerando que los cargos enumerados, aparte de otros, también comprobados, que por su menor importancia no se citan, demuestran que los Concejales suspensos dejan de cumplir, con infracción manifiesta de las leyes, las obligaciones que éstas les imponen, y proceden en la administración de los intereses públicos con una negligencia gravemente perjudicial para el Municipio:

Considerando que algunos de los cargos referentes á la inversión y contabilidad de los fondos municipales, pudiera revestir caracteres de delito, en cuyo esclarecimiento deben entender los Tribunales de justicia:

Considerando que la omisión de la Real orden autorizando á V. S. para la instrucción, por medio de un Delegado, de este expediente, no puede ser causa de su nulidad desde el momento en que consta en este Ministerio que V. S. estaba debidamente autorizado al efecto, y que por todos estos motivos, su resolución es procedente;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Calanda, decretada por V. S., y ordenar se remita el expediente á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento y efectos indicados, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1902.

S. MORET.

Sr. Gobernador civil de Teruel.

## Ayuntamientos

### MADRID

#### Secretaría.—Negociado 5.º

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 1.º del actual la provisión por concurso de la 3.ª Sección farmacéutica del distrito de la Inclusa, á tenor de lo prevenido en el art. 36 del Reglamento del Cuerpo facultativo de la Beneficencia, los farmacéuticos establecidos en la demarcación del referido distrito podrán aspirar á la misma por medio de instancia, acompañada de relación de méritos, durante el plazo de veinte días, contados desde el de la fecha.

Las referidas instancias deberán presentarse en el Negociado 5.º (Beneficencia) de esta Secretaría, de once de la mañana á una de la tarde.

Madrid 9 de Agosto de 1902.—El Secretario.—P. A., el Jefe del Negociado de su despacho, Mateo Calvo.

450.—114.

#### El Berruoco

Las cuentas de fondos municipales de esta villa correspondientes al año de 1901 y su período de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Berruoco 1.º de Agosto de 1902.—El Alcalde.—P. O., el Secretario, Mauricio Cobertera.

450.—122.

#### Chamartín de la Rosa

Por terminación de los contratos se hallan vacantes las dos plazas de Médicos titulares de los distritos Este y Oeste de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas cada una, pagaderas por mensualidades vencidas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de esta referida villa dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, siendo requisito indispensable que en ellas habrá de determinarse cuál de las dos plazas es la que se desea obtener.

El número de familias que ha de asistir cada Titular es de 50, sin perjuicio de que el Ayuntamiento podrá aumentar dicho número hasta el máximo dispuesto por el vigente Reglamento, y el tiempo de duración del contrato serán dos años.

Chamartín de la Rosa 7 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Benigno Palacios.

450.—123.

#### Las Navas

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento y su período de ampliación, pertenecientes al año próximo pasado de 1901, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría, durante quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho término no se oír ninguna por justa que sea.

Las Navas 1.º de Agosto de 1902.—El Alcalde, Severiano del Pozo.

450.—118.

#### Miraflores de la Sierra

D. Pablo Perales Albarrán, Alcalde constitucional de esta localidad.

Por el presente hago saber: Que por D. Juan Cervantes, residente en esta villa, se ha acudido con instancia al Ayuntamiento de esta localidad en pretensión



de que se le conceda la pequeña calleja que existe entre la casa del referido señor Cervantes y la de D. Manuel Pérez Calvo, sita al Poniente de la carretera del Estado, la que por su estrechez, de insignificante extensión y de ningún paso por persona, está dedicada á hacer aguas mayores varios vecinos de la localidad y dá hoy los consiguientes malos olores y miasmas de infección.

En su vista, pues, el Ayuntamiento de esta localidad, por acta de 3 de los ocurrentes, ha acordado que ante todo se haga público dicha pretensión al vecindario para que en su vista se oponga la persona que se crea perjudicada con dicha concesión, para lo que se concede el término de quince días, pues pasado se dará al expediente el curso correspondiente.

Miraflores de la Sierra 5] Agosto de 1902.—El Alcalde, Pablo Perales.—El Secretario, Rufino Oseto.

449.—100.

**Valdemanco**

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1901, se hallan terminadas y expuestas al público desde esta fecha, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Valdemanco 1.º de Agosto de 1902.—El Alcalde, Sebastián Martín.

450.—120.

**Providencias judiciales****Audiencias provinciales****SEGOVIA**

D. Felipe Gallo y Díez, Presidente interino de la Audiencia provincial de Segovia.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado en auto dictado por este Tribunal en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital, por atentado, cito, llamo y emplazo á la procesada Consuelo Moreno García, hija de José y de Ana, natural de Madrid, de veinticuatro años de edad, soltera, prostituta, de estatura baja, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, rostro moreno, vecina que fué de esta ciudad y trasladó su residencia á dicha corte, calle de Santa Brígida, núm. 23, piso tercero, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término improrrogable de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de aquella corte y esta provincia, comparezca ante este Tribunal á fin de que pueda tener lugar la celebración del Juicio oral en dicha causa; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Tribunal en la Cárcel de esta ciudad, por haberlo así acordado en auto de prisión dictado contra la misma.

Segovia 30 de Julio de 1902.—Felipe Gallo.—Antonio Bascón.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFI-*

cial de la provincia de Madrid, expido la presente que firmo en Segovia á 9 de Agosto de 1902.—Felipe Gallo.—Antonio Bascón.

450.—128.

**Juzgados militares****MADRID**

D. Gonzalo Zamora de Andreu, primer Teniente de Ingenieros, con destino en el batallón de Telégrafos, y Juez instructor nombrado por el primer Jefe del mismo de la causa seguida al soldado Juan Giraldeés García por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Giraldeés García, soldado del batallón de Telégrafos, natural de Villaviciosa, provincia de Madrid, hijo de Francisco y Carmen, soltero, de oficio cerrajero; sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular y de 1'718 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Montaña, á mi disposición, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se le instruye; previniéndole que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Giraldeés García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, cuartel de la Montaña y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 1.º de Agosto de 1902.—Gonzalo Zamora.

450.—129.

**Juzgados de primera instancia****HOSPITAL**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en los autos de juicio de abintestado de doña Inés Lesión y Traba y pieza separada para hacer la declaración correspondiente, se anuncia la muerte intestada de aquella, que tuvo lugar en esta corte el día 7 de Febrero del corriente año en su domicilio, calle de las Urosas, núm. 11, guardilla, á la edad de ochenta años, siendo natural del lugar de Quintas, parroquia de San Cristóbal de Corzón, en la provincia de la Coruña, de estado soltera y de profesión sus labores, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días.

Y para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se firma el presente en Madrid á 2 de Agosto de 1902.—V.º B.º—Montilla.—El Escribano, por mi compañero Albornóz, Galo S. Coronas.

450.—124.

**INCUSA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en diligencias de cuenta jurada por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, contra doña Rafaela Pérez Delgado, se anuncia la venta en pública subasta de un crédito hipotecario que grava á la casa número 6 de la calle del Nuncio de esta corte, por el precio de cinco mil doscientas pesetas, que representan el capital y los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.

El acto tendrá lugar el día seis de Septiembre próximo, á las nueve de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe, que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que no se ha suplido previamente la falta de títulos, si bien se halla inscrito en el Registro de la Propiedad el crédito hipotecario y anotado en él el embargo, y que los autos estarán de manifiesto en Escribanía los días y horas hábiles para que puedan examinarlos.

Madrid 11 de Agosto de 1902.—V.º B.º—El Sr. Juez, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Mariano Uldarico de la Torre.

28.—P.

**GETAFE**

En virtud de providencia dictada hoy en la pieza sobre exacción de costas impuestas al procesado Venancio Peña González, en causa por delito contra la salud pública, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta, que se celebrará simultáneamente en este Juzgado y el de Hervás el día 11 de Septiembre próximo y hora de las nueve, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes:

	Ptas.	Cts.
1.º—Una casa con corral, sita en el pueblo de Hervás, calle de la Tellería, número 56; linda por la derecha casa núm 54 de Segundo Ciprián Valle, izquierda casa número 58 de Sebastián Ciprián y espalda calle del Risco, compuesta de piso, solar y desván; tasada en.	1.775	
2.º—Dos máquinas de picar carne en mal uso; tasadas en.....	15	
3.º—Dos artesas de madera; tasadas en.....	2	50
4.º—Una tina de madera para echar la picadura; tasada en.....	50	
5.º—Un tajo muy viejo; tasado en.....	50	
6.º—Un saco de 25 kilos de sal; tasado en.....	1	50
7.º—Dos cuchillas grandes para picar, muy viejas; tasadas en.....	50	
8.º—Dos estufas pequeñas usadas; tasadas en.....	8	
TOTAL.....	1.803	50

**Condiciones**

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que los bienes salen á subasta.

2.ª Para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de dichos bienes; y

3.ª Los títulos de propiedad de la casa se han suplido por medio de una certificación del Registro de la Propiedad, que se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarla los que lo deseen; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Getafe á 9 de Agosto de 1902.—Aquilino Muñiz.—Por mi compañero Sr. Díaz, Camilo García.

450.—926.

**ALCALA DE HENARES**

D. Mariano Myoler y Puerta, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario que depende el juicio de abintestado de D. Severino Llana Salelles, natural de Valencia, hijo de D. Severino y doña María, Capitán que fué del batallón Cazadores de Arapiles, núm. 9, que falleció en esta ciudad el día 12 de Enero último, y apareciendo de los autos que el expresado D. Severino Llana ha dejado una hija natural, llamada María Llana Muñiz, y un hermano llamado Ricardo Llana Salelles, y no constando cuál sea la vecindad y domicilio de éstos, he acordado hacerles saber la muerte del repetido D. Severino, y á los demás parientes que hubiere dejado, por el presente edicto, para los efectos oportunos.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de Agosto de 1902.—Mariano Myoler.—Ante mí, Pascual Moreno.

450.—125.

**Factoría de Utensilios de Madrid**

Se necesitan para el consumo de dicha Factoría de Utensilios los artículos siguientes:

Petróleo, carbón vegetal, carbón de cok y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los once días siguientes.

Madrid 5 de Agosto de 1902.—El Comisario de guerra, Manuel Simón.

450.—130.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

183 Teléfono 183